

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-166/2017

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

RESPONSABLE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete

Acuerdo por el que se determina la **improcedencia** del juicio de revisión constitucional electoral con la clave de expediente **SUP-JRC-166/2017** y se reencauza el medio de impugnación al **Tribunal Electoral del Estado de México**, al ser la instancia ordinaria y previa que se debe agotar antes del presente medio de impugnación del ámbito federal.

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral del Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El diez de abril del año en curso, Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de México por el partido político MORENA, presentó una queja ante el INE, en la que denunció actos que a su criterio constituyen violencia política de género en su contra.

1.2. Remisión. Al día siguiente, mediante el oficio INE-UT/3310/2017, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE declaró carecer de competencia legal para conocer la queja y remitió el asunto al Instituto Local.

1.3. Acuerdo de reserva. El diecinueve de abril del dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local radicó la queja con la clave PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04 y reservó entrar al estudio de los hechos y de las medidas cautelares hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

1.4. Juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano. El veintiocho de abril del presente año, el partido político MORENA y su candidata presentaron demandas que se turnaron a esta Sala Superior con las claves SUP-JRC-144/2017 y SUP-JDC-295/2017.

Ambos juicios se resolvieron el cuatro de mayo siguiente en el sentido de ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto Local proveer, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes

a la notificación de la sentencia, la admisión de la queja y determinar lo conducente respecto a la medida cautelar solicitada.

1.5. Cumplimiento y acto impugnado. El cinco de mayo siguiente el Secretario Ejecutivo del Instituto Local determinó, dentro del procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, que es improcedente la medida cautelar solicitada.

1.6. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de mayo del dos mil diecisiete, el partido político actor impugnó la determinación anterior ante el Instituto Local y solicitó la remisión de su escrito de demanda a esta Sala Superior para su respectiva resolución.

1.7. Turno y trámite. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el juicio a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, acordó la radicación del asunto.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Conforme con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor al que se le turnó el expediente .¹

¹ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN**

Esto es así, porque en el presente asunto se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe ser la Sala Superior, en su integración colegiada, la que deba emitir la resolución que proceda de acuerdo a Derecho.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral es **improcedente**² puesto que el actor no agotó la instancia previa a la que estaba obligado. Es decir, el partido actor debe agotar el medio de impugnación previsto en el Código Local, el cual se considera procedente e idóneo para resolver la controversia planteada; y así, dar cumplimiento al principio de definitividad, tal como lo ha sustentado esta Sala Superior.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado. Por lo tanto, se debe determinar si existe un medio idóneo para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y si es apto para controvertir ese acto a fin de modificar, revocar o anularlo.

UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), y 86 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.

3.1. Medio ordinario, idóneo y apto

Para determinar el medio idóneo y apto, se debe analizar el derecho afectado (o acto impugnado) y el lugar en el que ocurrieron los hechos.

En este caso, el actor controvertió, *per saltum* (sin agotar la instancia previa), la determinación del Instituto Local de no adoptar las medidas cautelares solicitadas por virtud de presuntos actos de violencia política en contra de su candidata a la gubernatura en el Estado de México por parte de los presidentes nacionales de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como de Felipe Calderón Hinojosa, consejero nacional de ese último instituto político; cuestión que considera vulnera los derechos de su candidata de votar y ser votada, asimismo estima que constituye una violación al principio de legalidad y acceso a la justicia .

Los artículos 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a), del Código Local, prevén el recurso de apelación. Éste procede para controvertir actos, omisiones o resoluciones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo durante el proceso electoral.

Dicho medio resulta idóneo pues es apto para modificar o revocar los actos u omisiones de los que se queja el actor.

3.2. Racionalidad del principio de definitividad y no justificación del conocimiento *per saltum* (sin agotar la instancia previa) del asunto en el caso concreto

SUP-JRC-166/2017

El artículo 116, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Federal³ señala que es necesario agotar los juicios y recursos ordinarios, los cuales son parte del sistema de medios de impugnación, previo a acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria. Este sistema busca garantizar que la legalidad de todos los actos y resoluciones electorales puedan estar sujetos a la revisión jurisdiccional.

Por su parte, con la exigencia al justiciable de que agote previamente los medios de impugnación ordinarios locales se privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral; esto fortalece el federalismo judicial.

Lo anterior, tiene una excepción en el criterio jurisprudencial 9/2001 que establece que cuando el agotamiento del medio de impugnación local se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, entonces el acto electoral se deberá considerar definitivo y firme.⁴

³ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

⁴ Véase la jurisprudencia de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

En el caso no se surte lo anterior, debido a que aún hay tiempo por transcurrir del periodo de campañas electorales en el que se encuentra el proceso electoral en el estado de México, lo que permite que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa conozca y resuelva la controversia presentada; máxime que en términos del artículo 446 del Código Local, dicho recurso local deberá ser resuelto a los seis días siguientes a aquél en que se admita.

3.3. Reencauzamiento

Sin prejuzgar sobre la procedencia del recurso local ni respecto al estudio de fondo del mismo, se debe reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México para que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva lo planteado por el partido político demandante. Por ello, aun cuando el presente juicio resulte improcedente, esto no debe resultar necesariamente en el desechamiento de la demanda⁵.

La improcedencia por error en la elección o en la designación de la vía se evita para dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor, que se prevé en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ACUERDO

⁵ Ese criterio ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el partido político MORENA.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnativo en que se actúa al recurso de apelación previsto por el Código Electoral del Estado de México, a fin de que el Tribunal Electoral de ese estado resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales al Tribunal local.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**